

"El congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Para defender las fronteras de la República de las incursiones de los indios bárbaros, se establecerán treinta colonias militares, distribuidas de la manera siguiente: en el Estado de Sonora, siete; en el de Chihuahua, siete; en el de Nuevo-Leon, cuatro; en el de Coahuila seis; en el de Durango, cuatro; y en el territorio de la Baja-California, dos. La cabecera de la colonia será designada de acuerdo con los ciudadanos gobernadores de los Estados respectivos.

"Art. 2º Cada colonia se compondrá de cien hombres montados, armados y equipados, del modo mas conveniente al servicio.

"Art. 3º El pié veterano de estas compañías constará de mil quinientos hombres del ejército, prefiriéndose los cuerpos creados en los Estados fronterizos. Para el completo de tres mil hombres, se abrirán oficinas de enganche en las ciudades mas cercanas al lugar designado á la colonia.

"Art. 4º El enganche se hará bajo las condiciones siguientes:

"I. Los ciudadanos que soliciten sentar plaza en alguna compañía, se obligarán á trasladarse desde luego con sus familias al lugar designado para su residencia, permaneciendo en él por seis años.

"II. El Ejecutivo dará á los colonos segun su clase, uno ó mas lotes de tierra, materiales de construccion y todos los útiles de labranza, con las semillas necesarias para la siembra de un año, y ademas el sueldo mensual correspondiente.

"Art. 5º El Ejecutivo podrá expropiar por causa de utilidad pública, á los dueños de los terrenos despoblados que ocupen las colonias.

"Art. 6º El terreno ocupado se dividirá en lotes, de los cuales, corresponderá uno á cada soldado y dos ó mas á los gefes y oficiales. Cada lote tendrá un solar para la construccion de una casa, y tres y media hectaras de sembradura.

"Art. 7º En caso de que el colono muera antes de terminar los seis años de su enganche, esta propiedad pasará á sus herederos.

"Art. 8º Hecha la adjudicacion de los lotes entre los colonos, los gobernadores de los Estados respectivos podrán distribuir el terreno sobrante á individuos con familia, que

sin pertenecer á las colonias quieran vivir en ellas.

"Art. 9º El colono que desertare dentro del término estipulado, faltando á la disciplina militar y á sus compromisos de enganche, será condenado á la pena de dos ó cuatro años de trabajos forzados, que extinguirá en cualquiera de las colonias, y perderá todo el derecho al lote y á las mejoras en él introducidas.

"Art. 10. El Ejecutivo nombrará desde luego un inspector general, que tendrá á su cargo la direccion de todas las colonias; nombrará asimismo, á propuesta de los gobernadores de los Estados respectivos, un sub-inspector para cada Estado.

"Art. 11. Las facultades de estos empleados, serán determinadas por el ministerio del ramo, en el reglamento que expedirá al efecto, cuidando como punto esencial, de la actividad y eficacia en la persecucion de los indios bárbaros y del orden y moralidad de las colonias.

"Art. 12. En cada colonia se establecerá una escuela de primeras letras.

"Art. 13. El inspector general ó los sub-inspectores, autorizados por él, podrán celebrar la paz con las tribus de los indios bárbaros, obrando de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo. Una vez ajustados los términos, se dará cuenta al Supremo poder Ejecutivo para su aprobacion, y á fin de que ministre los recursos necesarios para lograrla y mantenerla.

"Art. 14. Ninguna autoridad podrá distraer de su objeto las tropas dedicadas al servicio de las colonias.

"Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 27 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*F. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima y circule para su cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, Abril 28 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al Ministro de Guerra, *C. general Ignacio Mejia*.—Presente."

"Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

"Independencia y libertad. México, Abril 28 de 1868.—*Mejia*.—Ciudadano gobernador del Estado de..."

COLONIZACION.

CONVENIO.

Marzo 30 de 1864.

Convenio celebrado para la Colonizacion de la Baja California.

El C. José María Iglesias, Ministro de Fomento de la República mexicana, previo expreso acuerdo del C. Presidente constitucional de la misma, y Jacobo P. Leese, ciudadano de los Estados-Unidos de América, á nombre de los socios que componen la compañía de colonizacion de la Baja California, hemos convenido en las cláusulas siguientes, para colonizar los terrenos baldíos de aquella península, desde el grado 31 de latitud Norte, en direccion al Sur, hasta los 24 grados y 20 minutos de latitud.

1º Los empresarios colonizarán, los terrenos baldíos respectivos, respetando las propiedades adquiridas con anterioridad por los ciudadanos mexicanos por nacimiento, ya sea que tengan ó no la confirmacion de sus títulos, bastando para ser preferidos la ocupacion real, corporal ó cuasi de los terrenos que pretendan, entendiéndose esto de aquellas propiedades que fueron concedidas antes que el Gobierno accediera á esta peticion; pero no las ocupaciones que se hicieron despues con fraude y perjuicio de la misma.

2º Los terrenos comprendidos desde el grado veintisiete al treinta y uno de latitud, se conceden en toda su extension para la pretendida colonia, reservando en ellos una cuarta parte para los ciudadanos mexicanos por nacimiento, que los soliciten en propiedad. Estos tendrán una cuarta parte tambien en los solares de todas y cada una de las nuevas poblaciones que fundaren los colonos.

3º Todos los minerales de cualquiera clase que fueren, que se encuentren en los terrenos baldíos, se explotarán por los colonos con total arreglo á lo que disponen las ordenanzas y leyes vigentes en la República sobre el ramo de minería.

4º En lo relativo á la pesca de ballenas y lobos marinos, en toda la extension de la costa de la península, los colonos se sujetarán igualmente á lo que las leyes respectivas dispongan.

5º Cada sitio de ganado mayor que ocupe la empresa de colonizacion, se pagará á razon de una tercera parte menos del precio de tarifa, como término medio entre lo malo, lo bueno y lo mejor. La cuarta parte que comprende á los ciudadanos mexicanos por nacimiento, la pagarán estos por su cuenta.

6º De cada una de las poblaciones que se fueren fundando, se levantará un plano por cuenta de los empresarios, remitiendo un tanto de él al Ministerio de Fomento, y otro al Gobierno del territorio de la Baja California, para su conocimiento.

7º En el término de cinco años, contados desde el dia en que se apruebe este proyecto de colonizacion, los empresarios introducirán en el territorio doscientas familias colonizadoras por lo menos.

8º Las salinas del Ojo de Liebre y San Quintín, que están actualmente arrendadas por el Gobierno, cuando se cumpla el presente contrato, se darán en arrendamiento á dicha colonia por el término de veinte años, con la condicion de que se pagará al Gobierno veinte reales por cada tonelada de sal que se exporte de las dichas salinas.

9º Los colonos gozarán de libertad de culto religioso y todos los derechos y garantías que la Constitucion de la República de 1857 ha declarado como derechos del hombre.

10. Los colonos serán independientes en su administracion municipal; y en tal virtud, podrán formar libremente todas las instituciones que consideren convenientes al desarrollo de la inteligencia, de la moral y buenas costumbres; formar los reglamentos para el gobierno de sus respectivas municipalidades, con tal de que no pugnen con la Constitucion y leyes generales de la República; elegir libremente sus autoridades, establecer sus impuestos municipales y promover y ejecutar todas las mejoras materiales convenientes al bienestar de las colonias, dando simplemente conocimiento de todo al gefe político del territorio, y sujetándose á la obediencia de la autoridad de éste en todas aquellas cosas en que fuere necesario ocurrir

á ella, pidiendo el desagravio de alguna de las partes.

11. Tan luego como los colonos queden establecidos en cualquiera parte del territorio, se considerarán como ciudadanos mexicanos, con los mismos derechos y obligaciones de los ciudadanos mexicanos por nacimiento, y solo con las exenciones temporales que se les conceden para asegurar las fundaciones de las colonias.

12. Todos los efectos de ropa, toda clase de herramientas que se introduzcan para el uso exclusivo de las colonias, así como todos los víveres y cosas necesarias para la vida, serán libres de derechos por el término de diez años.

13. Por igual tiempo estarán los colonos exentos de pagar toda clase de contribuciones é impuestos, que no sean las municipales que ellos mismos establezcan.

14. Los colonos quedan exceptuados por cinco años del servicio en el ejército nacional; pero pasado ese tiempo, prestarán sus servicios en él como todos los demás ciudadanos mexicanos, con entera sujeción á lo que dispongan las leyes de reclutamiento. Los mismos colonos están en la obligación de servir en la guardia nacional de cada una de las poblaciones que fundaren, con el fin de guardar el orden público.

15. A los veinte años de fundadas las colonias, los terrenos que se conceden á los empresarios, deberán ser divididos de manera que cada colono no posea mas de tres sitios de ganado mayor.

16. Los empresarios adelantarán la suma de cien mil pesos por cuenta del valor de los terrenos que deben colonizar, entregando á los ciento veinte días de firmado este contrato, dicha cantidad, en oro americano, en San Francisco de California, al cónsul mexicano en aquel puerto, ó á la persona que oportunamente designe el Supremo Gobierno.

17. Si los empresarios no cumplieren con alguna ó algunas de las condiciones estipuladas en el tiempo y forma prescritos, la concesión será nula y de ningún valor y efecto, aun cuando hubiesen entregado la suma adelantada, en cuyo caso serán indemnizados con quinientos sitios de ganado mayor entre los grados 27 y 31 de latitud; bien entendi-

do que á los veinte años de nulificado este contrato, ninguno de los empresarios podrá tener mas que tres sitios de propiedad cada uno de ellos, pudiendo vender en este término de veinte años todos los terrenos que les correspondan, con la condición de no dar mas que tres sitios de ganado mayor á una sola persona.

18. Dentro de cuatro meses de firmado este convenio, se presentará el representante de la compañía colonizadora, de la Baja California, á ratificar y aceptar, á nombre de la misma, todas y cada una de las cláusulas contenidas en el mismo convenio, á fin de que desde luego sea obligatorio para la compañía en cuyo nombre lo ha celebrado el Sr. Leese.

Y para la debida constancia, firmamos el presente convenio por duplicado, en la ciudad del Saltillo, capital del Estado de Coahuila, á los treinta días del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—(Firmado)—*José M. Iglesias*.—(Firmado)—*Jacobo P. Leese*.

CONCESION.

Setiembre 25 de 1867.

Se concede al C. Ignacio Gomez del Campo privilegio para colonizar en el litoral de Yaqui y Mayo.

Sección 1.^a—Habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República con el ocuro de vd. fecha 21 del mes próximo pasado, en que solicita varias concesiones, para colonizar veinticinco sitios de ganado mayor, cuya propiedad adquirió vd. en 5 de Diciembre de 1866, y se hallan en el litoral de los ríos Yaqui y Mayo, el mismo Supremo Magistrado ha acordado se diga á vd. en contestacion, que se le permite el establecimiento de las colonias conforme á las siguientes bases.

Se garantiza solemnemente á los colonos, y por consiguiente á las poblaciones que ellos formen, el libre ejercicio de la religion que profesen, de conformidad con lo que acerca de tan importante derecho establecen actualmente las leyes de la República.

Los colonos, las fincas que construyan y los terrenos que cultiven, quedarán exceptuados de toda contribucion local ó general, por el periodo de cinco años contados desde la fecha de esta concesion.

Para el uso de las colonias se podrán in-

troducir, libres de derechos, los utensilios de los emigrantes, si los hubiere, los animales de tiro ó de cria, los carros ó carretas que se deban emplear en las operaciones agrícolas, así como la maquinaria para el establecimiento de fábricas y las herramientas que sean necesarias á los colonos, para ejercer su oficio, arte ó industria.

Cuando las colonias tengan el número suficiente de pobladores, para formar villas ó pueblos, se les declarará con ese carácter, teniendo por lo mismo el derecho de nombrar sus autoridades municipales con arreglo á las leyes del Estado á que pertenezcan.

Los colonos quedan exentos del servicio

militar durante cinco años, excepto el caso de guerra extranjera.

Deberán pagar los colonos los impuestos municipales, y hacer el servicio de guardia nacional en sus respectivas demarcaciones, con el objeto de cuidar de la seguridad y repeler las invasiones de los bárbaros.

Los extranjeros que se establezcan en las colonias, pierden por este solo hecho su nacionalidad, debiendo considerarse por lo mismo como mexicanos, sujetos en todo á las leyes y autoridades de la República.

Independencia, libertad y reforma. México, Setiembre 25 de 1867.—*B. Balcárcel*.—*C. Ignacio Gomez del Campo*.—*S. Luis Potosí*.

COMANDANTES GENERALES

Y GENERALES EN JEFE DE LAS DIVISIONES DEL EJERCITO. (*)

DECRETO.

Julio 1.^o de 1864.

El C. general José María Arteaga con el carácter de general en jefe del ejército del centro, queda investido de la autoridad y facultades que tenía el general Uruga.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*BENITO JUÁREZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien acordar en junta de ministros, y decretar lo siguiente:

Artículo único. El C. general de division José María Arteaga, con el carácter de general en jefe del ejército del centro, queda investido de la autoridad y facultades que se confirieron con aquel carácter al C. general de division José López Uruga, por decreto de treinta y uno de Marzo de este año, en los Estados de Jalisco, Colima, Michoacan, Guanajuato y Querétaro, y en los Distritos primero y tercero del Estado de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juárez*.—Al C. Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

(*) Comprende tambien las comandancias generales.

militar durante cinco años, excepto el caso de guerra extranjera.

Deberán pagar los colonos los impuestos municipales, y hacer el servicio de guardia nacional en sus respectivas demarcaciones, con el objeto de cuidar de la seguridad y repeler las invasiones de los bárbaros.

Los extranjeros que se establezcan en las colonias, pierden por este solo hecho su nacionalidad, debiendo considerarse por lo mismo como mexicanos, sujetos en todo á las leyes y autoridades de la República.

Independencia, libertad y reforma. México, Setiembre 25 de 1867.—*B. Balcárcel*.—*C. Ignacio Gomez del Campo*.—*S. Luis Potosí*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. Monterey, Julio 1.^o de 1864.—*Lerdo de Tejada*.

ORDEN.

Setiembre 4 de 1864.

Autorizacion al C. Jesus Gonzalez Ortega en el Estado, como primer jefe del ejército de Occidente.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Sección 1.^a

Habiendo determinado el C. Presidente de la República, nombrar á vd. general en jefe del primer cuerpo de ejército de Occidente, y segundo en jefe al C. general Patoni, confiriendo á vd. las amplias facultades que le comunico en otro oficio de esta fecha, respecto de los Estados de Aguascalientes, Zacatecas y S. Luis Potosí, ha tenido á bien acordar al mismo tiempo, en junta de Ministros, que, ademas de formar parte de dicho cuerpo de ejército las fuerzas del C. general Patoni, queden subordinadas á la autoridad de vd. las facultades conferidas á aquel, en los Estados de Durango y Chihuahua, y en el Distrito de Parras, del Estado de Coahuila; y que, en consecuencia, sin perjuicio de continuar ejerciendo sus facultades el C. general Patoni, podrá vd. disponer por conducto del mismo, ó de un modo directo en

los casos tan urgentes que no permitan valerse de su conducto, lo que considere vd. necesario en materias de guerra ó hacienda, respecto de los Estados de Durango y Chihuahua, y del Distrito de Parras; puesto que en la formacion de este cuerpo de ejército, y el nombramiento de vd. para general en jefe, y del C. general Patoni para segundo en jefe, el C. Presidente ha tenido el muy importante objeto de que haya unidad de mando y direccion en las operaciones militares, á fin de aprovechar mejor las fuerzas y los elementos de guerra de los Estados de Zacatecas, Aguascalientes, San Luis Potosí, Durango, Chihuahua y Distrito de Parras, para sostener la guerra en defensa de nuestra independencia é instituciones.

Independencia, libertad y reforma. Santa Rosa, Setiembre 4 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—C. general de division Jesus Gonzalez Ortega, en jefe del primer cuerpo de ejército de Occidente.—Presente.

CIRCULAR.

Julio 25 de 1867.

Las comandancias militares establecidas en varios puntos de la costa artillados y fronterizos, queden dependientes del Gobierno general y no de los de los Estados.

Seccion 1ª.—Circular.—El C. Presidente de la República se ha servido disponer que las comandancias militares establecidas en varios puntos de la costa, artillados y fronterizos, queden dependientes directamente del Gobierno general y no de las de los Estados en que se hallen los expresados puntos y puertos.

Comunicolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 25 de 1867.—*Mejía*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de

CIRCULAR.

Julio 27 de 1867.

Se derogan todas las disposiciones por las que con motivo de la guerra, se concedieron facultades y atribuciones discretionales á diversos generales del ejército nacional.

Seccion 2ª.—Circular.—Con fecha 23 del actual, el C. Ministro de Guerra y Marina me ha dirigido la siguiente comunicacion:

“Hoy digo á los CC. generales de division Nicolás Régules, Porfirio Diaz, Juan Alvarez, Mariano Escobedo y Ramon Corona, lo que sigue:

“Habiendo cesado las graves y críticas circunstancias porque la nacion ha tenido que atravesar para repeler la injusta invasion extranjera, y en las que para hacer eficaz su defensa ha delegado el Supremo Gobierno diversas facultades á los Gefes que mandaban los cuerpos de ejército y que han sostenido la lucha nacional, y teniendo á la vez presente la instancia de algunos de los generales del propio ejército, y habiendo tambien cesado la necesidad de conservar sobre las armas el gran número de tropas que fué preciso para reconquistar la Independencia, el C. Presidente de la República se ha servido determinar lo siguiente:

“Art. 1º Se derogan todas las disposiciones por las que con motivo de la guerra se concedieron facultades y autorizaciones discretionales á diversos generales del ejército nacional.

“Art. 2º Los actuales comandantes militares de los Estados, continuarán ejerciendo en ellos sus funciones y las de Gobernadores de los mismos como Estados declarados en sitio entretanto se restablece en los mismos el orden constitucional; pero con sujecion á las disposiciones que se dicten por los respectivos ministerios, con quienes deberán entenderse directamente segun la naturaleza de los asuntos.

Los generales en jefe de las divisiones de que habla esta disposicion, solo tendrán el mando y jurisdiccion que les corresponde conforme á la ordenanza y las leyes sobre las fuerzas que estén bajo sus órdenes. Las fuerzas de estas mismas divisiones que guarnezan puertos, se entenderán con su cuartel general en la parte económica, y en los demas actos del servicio con la comandancia militar del puerto.

“Art. 3º Los cuerpos de ejército de la República denominados hoy del Centro, Oriente, Norte y Occidente, se reducirán á cuatro divisiones destinadas á custodiar los puertos en ambos mares, situándose de manera que en cualquier conflicto exterior ó alteracion de la paz pública en un punto dado, puedan obrar segun las órdenes del Gobierno. En conse-

cuencia, se establecerán dichas divisiones de la manera siguiente:

PRIMERA DIVISION, LA DEL CENTRO.

“Se formará de las fuerzas que el Supremo Gobierno tiene ya designadas, con la dotacion de 4,000 hombres, y quedará al mando del C. general de division Nicolás Régules, y tendrá su cuartel general en esta capital.

SEGUNDA DIVISION, LA DE ORIENTE.

“Quedaré al mando del C. general de division Porfirio Diaz, y se formará con la dotacion tambien de 4,000 hombres de las fuerzas que éste designe de las de su cuerpo de ejército, comprendiendo en éstas las guarniciones de los puertos de Veracruz y Tabasco, teniendo su cuartel general en Tehuacan.

TERCERA DIVISION, LA DEL NORTE.

“Quedaré al mando del C. general de division Mariano Escobedo, quien queda facultado para organizarla de las tropas de su mando con la dotacion de 4,000 hombres, comprendiéndose las guarniciones de Tampico, Matamoros y demas puntos fronterizos del Norte, teniendo su cuartel general en San Luis Potosí.

CUARTA DIVISION, LA DE OCCIDENTE.

“Quedaré al mando del C. general de division Ramon Corona; se formará de las fuerzas que él designe de entre las que componen el cuerpo de ejército de su mando, con la dotacion de 4,000 hombres, á reserva de que el Supremo Gobierno mande aumentar este número, si lo exige la necesidad de algunas operaciones para la completa pacificacion del Estado de Jalisco, comprendiéndose en esta dotacion las guarniciones de los puertos de Manzanillo, Mazatlán y Tepic, tan luego como se restablezca el orden en ese punto, teniendo su cuartel general en Guadalajara.

“Cada una de estas divisiones constará de dos brigadas de infantería, una de caballería y tres baterías mínimas de artillería, dotándose á la vez con las secciones de Ingenieros, Médica y Estado Mayor que les corresponda.

“La division del Sur, que ha estado á las órdenes del C. general de division benemérito de la patria Juan Alvarez, será la Quinta. Continuará con esta denominacion, cubrirá la guarnicion de Acapulco, y solo en caso necesario se mandará poner mayor fuerza de ella sobre las armas.

“Y lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda, en la inteligencia, de que desde luego emprenderá vd. su marcha al punto que se le señala como cuartel general, con las tropas de su mando, de las que formará la division que se le ha encomendado como lo tuviere por conveniente, retirando á sus hogares las fuerzas que lo han solicitado, así como las que no le fueren á vd. necesarias, dándoles las gracias á nombre del Supremo Gobierno por su lealtad.”

“Y lo traslado á vd. por acuerdo del ciudadano Presidente, para su conocimiento y efectos correspondientes.”

“Lo trascribo á vd. para su conocimiento, manifestándole por acuerdo del C. Presidente, que habiendo cesado las facultades que se habian concedido á los generales en jefe mencionados, en lo sucesivo deberá vd. entenderse directamente con este Ministerio para los casos que le conciernan.

Independencia, libertad y reforma. México, Julio 27 de 1867.—*Iglesias*.

CIRCULAR.

Setiembre 4 de 1867.

Los generales en jefe de las divisiones del ejército ejercerán las funciones de inspectores, y no tendrán ingerencia alguna con las tropas de guardia nacional.

Dispone el C. Presidente de la República que los CC. generales en jefe de las divisiones del ejército, ejerzan las facultades inspectoras conforme á ordenanza y demas disposiciones vigentes, en todas las tropas que estén á las órdenes del gobierno general en la zona que les esté encomendada, no mezclándose en nada relativo á su servicio de armas, ni teniendo ingerencia alguna en las que sean de guardia nacional al servicio de los Estados.

Independencia y libertad. México, Setiembre 4 de 1867.—*Mejía*.

CIRCULAR.

Noviembre 29 de 1867.

Que conforme vayan tomando posesion los gobernadores, cesen las comandancias generales de los Estados establecidas á consecuencia de la última guerra extranjera.

Seccion de Estado Mayor.—Circular núm. 13.—Dispone el C. Presidente de la Repú-

ca, que conforme vayan tomando posesion del cargo de gobernadores constitucionales los ciudadanos que popularmente hayan sido electos, cesen las Comandancias militares de los Estados establecidas á consecuencia de la última guerra extranjera, quedando en recesso los gefes y oficiales auxiliares ó activos que sirvan en ellas conforme previene la circular de 5 de Agosto próximo pasado, para los que de estas milicias queden sin colocacion; y los que tengan patentes de perma-

nentes, una vez que reciban auxilios pecuniarios, emprendan su marcha á presentarse en este ministerio, quedando únicamente las Comandancias militares de los puertos y puntos fronterizos, á que se refiere la circular de 25 de Julio del presente año.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Mejía.*

COMANDANCIAS MILITARES marcadas en la ley de presupuestos: Veracruz, Tampico, Campeche, Mazatlan, Guaymas, Colima, Acapulco, La Paz, Tepic, Goatzacoalcos, La Ventosa, Sisal, Matamoros, Tabasco, Isla del Carmen.

COMISOS.

CIRCULAR.

Octubre 3 de 1863.

Caerán en la pena de comiso toda clase de efectos que marchen en direccion á la ciudad de México, ó vengan de ella sin permiso especial de la secretaria.

El C. Presidente de la república se ha servido disponer, que vd. se sirva prevenir al general en jefe del ejército, que ordene á todos los comandantes militares de su jurisdiccion, á los de destacamento y de partida suelta ó guerrillas, decomisen absolutamente toda clase de efectos que marchen en direccion á la ciudad de México ó vengan de ella sin permiso especial expedido por esta secretaria, considerando sin valor alguno los que se encuentren suscritos por alguno de los go-

bernadores de Estado, pues ninguno de ellos tiene facultad para concederlos.

Cuando se encuentre en el camino algun ó algunos cargamentos que les comprenda la pena de comiso expresada, el gefe ú oficial que haga la aprehension hará conducir lo aprehendido al cuartel general ó á la Gefatura de Hacienda mas inmediata del lugar donde se encuentre, para que dando conocimiento á este ministerio, se disponga lo que sea conveniente.

Por expreso acuerdo del C. Presidente lo digo á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia, libertad y reforma. San Luis Potosí, Octubre 3 de 1863.—(Firmado) *Núñez.*—C. ministro de la guerra.

COMONFORT. (Véase HONORES FUNEBRES).

COMUNICACIONES. (Véase OFICINAS).

CONDECORACIONES. (Véase PREMIOS).

CONDUCTAS.

CIRCULAR.

Enero 14 de 1862.

Previsiones que deben observarse para el transporte de dinero.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular núm. 30.—De conformidad con lo consultado por la seccion, el C. Presidente de la República se ha servido acordar se inserte el parecer de aquella á las aduanas marítimas y fronterizas, para su estricta observancia, y el cual es como sigue:

“C. Ministro: La instruccion reglamentaria del decreto de 19 de Mayo de 1854, expedida en 1º de Febrero de 1855, dá á las oficinas respectivas autorizacion para que marquen la cantidad que puedan necesitar para gastos, los que soliciten documentos para el transporte de dinero, segun los diversos casos que se presenten.—Con el apoyo de esta disposicion, es legal la conduccion del numerario que llevan los conductores de que hablan los CC. administrador y contador de la aduana marítima de Matamoros; pero como quiera que, todo funcionario tiene el deber de no permitir abusos y de poner los medios para evitar aun aquellos de que no tenga mas que sospechas que se cometen; en la órbita de las atribuciones de dichos empleados está poner el que corresponde para impedir el de los casos de que se trata. Esto es, que á los introductores que se presenten con el todo ó con parte, como un sobrante de sus gastos del que marquen sus guías, se les exija precisamente, ó el pago de 2 p^{cs} de circulacion que deberian pagar como dinero transportado, ó que les expidan guías de las mismas cantidades, para el punto de su regreso, supuesto que el objeto por el que se les concede el libre transporte, que es el de sus gastos, no tuvo efecto en el todo ó en parte.—En cuanto al pago de derechos de exportacion, que cree el contador de la aduana de Matamoros debe cobrarse, no opina del mismo modo la seccion, por no tener el

dinero de que se trata, la direccion de exportarse, y si teme que se verifique su embarque clandestinamente; que se vigile el fraude por el resguardo y por cualquiera otro medio permitido; pero de ninguna manera que se cobre por lo que se teme que pueda suceder.”

Lo que de orden suprema comunico á vd., á fin de que sujete esa oficina sus procedimientos á lo prescrito en el dictámen inserto.

Libertad y reforma. México, Enero 14 de 1862.—*Gonzalez.*—Al C.

ORDEN.

Junio 15 de 1863.

Que no salgan conductas de los Estados.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—En oficio de 9 del actual dice á este Ministerio el de Hacienda, lo que sigue:

“El C. Presidente ha tenido á bien disponer que vd. libre sus órdenes á los CC. gobernadores recordándoles el puntual y exacto cumplimiento de las diversas disposiciones que ha dictado el Supremo Gobierno, previniendo la absoluta incomunicacion con los puntos ocupados por el invasor, y que como consecuencia necesaria no dejen entrar á ellos algodones, víveres, efectos ni objeto de ninguna clase, so pena de ser considerados como traidores los que los conduzcan, y los efectos, víveres, &c., tomados como propiedad de la Nacion.”

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para que, de conformidad con lo dispuesto en la preinserta nota, dicte las órdenes mas eficaces á fin de darle exacto cumplimiento.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Junio 15 de 1863.—*Fuente.*—C. gobernador del Estado de.....